



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/46/556
21 de octubre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo sexto período de sesiones
Tema 60 h) del programa

**DESARME GENERAL Y COMPLETO: PROHIBICION DE ATAQUES CONTRA
LAS INSTALACIONES NUCLEARES**

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 3	2
II. INFORME DE LA CONFERENCIA DE DESARME SOBRE LA CUESTION DE LAS ARMAS RADIOLOGICAS	4	3
III. INFORME DEL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA	5	3
<u>Anexo.</u> Informe del Grupo de Contacto B del Comité ad hoc sobre las armas radiológicas de la Conferencia de Desarme		5

I. INTRODUCCION

1. El 4 de diciembre de 1990, la Asamblea General aprobó la resolución 45/58 J titulada "Prohibición de ataques contra las instalaciones nucleares", cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

...

1. Reconoce que un ataque armado, o la amenaza de un ataque armado, contra una instalación nuclear sometida al régimen de salvaguardias, ya sea que se encuentre *en* explotación o en construcción, crearía una situación que obligaría al Consejo de Seguridad a actuar de inmediato conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, incluidas las medidas que figuran en el Capítulo VII;

2. Alienta a todos los Estados a que se mantengan en condiciones de proporcionar asistencia pacífica inmediata de conformidad con el derecho internacional a todo Estado que la solicite *por* haberse producido un ataque armado contra sus instalaciones nucleares sometidas al régimen de salvaguardias, y exhorta a todos los Estados a que acaten cualquier decisión que adopta el Consejo de Seguridad *en* virtud de la Carta en relación con el Estado atacante;

3. Hace un llamamiento a los Estados participantes en la Conferencia de Desarme para que superen sus diferencias, e insta a todos los Estados a que cooperen para resolver satisfactoriamente esta cuestión en un futuro cercano;

4. Exhorta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que se hagan partes en el Protocolo Adicional I de 1977 ^{1/} de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 ^{2/}, y exhorta a todos los Estados partes en ese Protocolo a que consideren, en el contexto de una posible conferencia diplomática, las formas en que podría mejorarse el régimen vigente respecto de la protección de las instalaciones nucleares;

5. Observa que algunos Estados, en interés mutuo, han adoptado medidas de fomento de la confianza en el marco bilateral o regional con miras a promover el objetivo de proteger las instalaciones nucleares, teniendo en cuenta las características particulares de cada región, y reconoce que otros Estados podrían adoptar medidas similares cuando procediese;

1/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1125, No. 17512.

2/ Ibid., vol. 75, Nos. 970 a 973.

6. Hace un llamamiento a todos los Estados para que, cuando revisen sus políticas militares, tengan presente el peligro que representan las emanaciones radiactivas que pueden resultar de un ataque contra una instalación nuclear;

7. Pide al Secretario General que presente un informe sobre esta cuestión a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones."

2. De conformidad con el pedido que figura en el párrafo 7 de la resolución, el Secretario General desea informar de que la Conferencia de Desarme, en su período de sesiones de 1991 examinó la cuestión en el marco del tema 7 de su programa titulado "Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas; armas radiológicas". Una reseña detallada del tema examinado por la Conferencia de Desarme figura en la sección II del presente informe.

3. En 1991, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) también examinó la cuestión en el marco del tema de su programa titulado "Prohibición de todos los ataques armados contra instalaciones nucleares dedicadas a fines pacíficos, en construcción o en explotación". La parte pertinente del informe del Director General del OIEA figura en la sección III.

II. INFORME DE LA CONFRENCIA DE DESARME SOBRE EL TEMA DE LAS ARMAS RADIOLOGICAS

4. La Conferencia de Desarme, en su período de sesiones de 1991, restableció el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas con miras a lograr el acuerdo sobre una convención que prohibiera la elaboración, producción, almacenamiento y utilización de armas radiológicas. Al realizar esta tarea, el Comité ad hoc decidió continuar con el mismo método de trabajo que había aplicado en los períodos de sesiones precedentes, que consistía en que el Grupo de Contacto A continuara examinando la prohibición de las armas radiológicas en el sentido "tradicional", y que el Grupo de Contacto B continuara considerando las cuestiones pertinentes a la prohibición de los ataques contra instalaciones nucleares. El informe del Grupo de Contacto B y su apéndice se reproducen como un anexo del presente informe.

III. INFORME DEL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

5. De conformidad con la resolución GC(XXXIV)/Res/533 de la Conferencia General de 1990, el Director General del OIEA presentó en 1991 un informe a la Conferencia General en el marco del tema 11 e) del programa provisional, titulado "Prohibición de todos los ataques armados contra instalaciones nucleares dedicadas a fines pacíficos, en construcción o en explotación", según figura en el documento GC(XXXV)/INF/297. El párrafo 8 del informe dice lo siguiente:

"8. La pertinencia del actual examen del tema ha quedado demostrada en 1991 por los ataques a instalaciones nucleares del Iraq y por la conocida amenaza de ataques a la central nuclear de Krsko en Yugoslavia.

a) Durante la intervención militar autorizada por las Naciones Unidas contra el Iraq, tras la ocupación de Kuwait por parte de dicho país, algunas instalaciones nucleares del Iraq fueron bombardeadas. El Director General se refirió a este hecho en la Junta celebrada el pasado mes de febrero. La Junta no discutió la cuestión en dicho momento y no lo ha hecho ulteriormente desde el punto de vista de la resolución de la Conferencia General en consideración;

b) Tras las expresiones de preocupación internacional por la seguridad física de la central nuclear de Krsko, el Director General interino, en carta de 4 de julio de 1991 dirigida al Presidente de Yugoslavia, pidió confirmación de que se habían adoptado todas las medidas de precaución necesarias para garantizar que ninguna acción hostil contra la central de Krsko ni operación militar en sus inmediaciones podían poner en peligro su integridad y seguridad. En una carta del 8 de julio de 1991 el Ministro yugoslavo de Relaciones Exteriores manifestó que la inviolabilidad y seguridad de la central nuclear de Krsko eran motivo de continuo y constante interés para el Gobierno yugoslavo y otras autoridades competentes. No hay ningún indicio de que la central nuclear haya sufrido desperfectos. A este respecto cabe mencionar que Yugoslavia es Parte (desde 1979) del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, el artículo 15 del cual prohíbe ataques a 'obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica' cuando tales ataques puedan producir la 'liberación de aquellas fuerzas, causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil'."

Anexo

INFORME DEL GRUPO DE CONTACTO B DEL COMITÉ AD HOC SOBRE LAS ARMAS
RADIOLOGICAS DE LA CONFERENCIA DE DESARME*

1. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas en su primera sesión, celebrada el 25 de febrero de 1991, se restableció el Grupo de Contacto B para que prosiguiera el examen de las cuestiones relacionadas con la prohibición de ataques contra las instalaciones nucleares.
2. El Grupo de Contacto B celebró ocho sesiones del 18 de marzo al 12 de agosto de 1991. Además, el Coordinador celebró varias consultas oficiosas con las delegaciones.
3. Según las directrices establecidas en el curso de la primera sesión del Comité ad hoc, el Grupo de Contacto B utilizó como base para su labor sustantiva la reseña del Coordinador que figura en el informe presentado por el Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme en 1990 (CD/1027, anexo II, apéndice). El Grupo de Contacto examinó los posibles elementos, contenidos en dicha reseña, que guardan relación con la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares. Se introdujeron diversas modificaciones en la reseña del Coordinador, referentes principalmente a las cuestiones del registro y la verificación y cumplimiento.
4. La reseña del Coordinador, en su forma enmendada, que refleja la fase en que se encuentra actualmente el examen de la cuestión por el Grupo de Contacto, se incluye como apéndice del informe.
5. La reseña del Coordinador no es vinculante para ninguna de las delegaciones y su principal finalidad es facilitar el examen ulterior. Se recomienda que esa reseña figure como apéndice del informe del Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme, a fin de que sirva de base para la labor futura.

* CD/1099, anexo II.

Apéndice

POSIBLES ELEMENTOS PERTINENTES PARA LA PROHIBICION DE LOS ATAQUES CONTRA LAS INSTALACIONES NUCLEARES a/, b/

I. ALCANCE

Párrafo 1

Primera variante

Todo Estado Parte se compromete a no atacar nunca, en ninguna circunstancia, las instalaciones nucleares a que se refiere el presente Tratado.

Segunda variante

Todo Estado Parte se compromete a no atacar ni amenazar *c o n* atacar nunca, en ninguna circunstancia, ninguna instalación nuclear.

Tercera variante c/

Todo Estado Parte se compromete a no liberar ni diseminar nunca, en ninguna circunstancia, sustancias radiactivas mediante la realización de ataques contra las instalaciones nucleares a que se refiere el presente Tratado.

a/ Esta reseña no prejuzga las posiciones que pudieran adoptar las delegaciones en relación con la cuestión del "vínculo", ni las posiciones de las delegaciones sobre la cuestión de la necesidad de contar con protección jurídica suplementaria para las instalaciones nucleares. Respecto a esta última cuestión, se expresó el parecer de que era necesario seguir examinando los acuerdos internacionales vigentes relativos a esa cuestión.

b/ Una delegación manifestó que, aparte del hecho de que los elementos enumerados eran controvertidos, la tercera variante del Alcance, el párrafo 1 de las Definiciones y las secciones de los Criterios y las Marcas Especiales no eran indispensables para la elaboración de una *convención*. La sección relativa a las Marcas Especiales podría haberse refundido en la sección relativa al Registro. Sin embargo, eso no era aplicable a los demás elementos mencionados, especialmente a la sección relativa a los Criterios, la cual, a juicio de esa delegación, parecía incompatible con la norma de jus cogens enunciada en el párrafo 4 del Artículo 2 de l a Carta de las Naciones Unidas.

c/ Algunas delegaciones manifestaron que en la tercera variante del Alcance, basada en el criterio de destrucción en masa, leída conjuntamente con la primera variante del párrafo 2 de las Definiciones, el párrafo 1 de los Criterios, los párrafos 1 a 3, la primera variante del párrafo 4 y los párrafos 5 y 6 del Registro, así como las marcas especiales a que se hacía referencia en el párrafo 1 de otros elementos principales, constituían un conjunto completo y coherente de elementos para ser incluidos en un proyecto de tratado.

Párrafo 2

Todo Estado Parte se compromete a no ayudar, alentar o inducir de cualquier modo a ninguna persona, Estado, grupo de Estados u organización internacional a actuar en contravención del presente Tratado.

II. DEFINICIONES

Párrafo 1

A los efectos del presente Tratado, por "ataque" se entiende todo acto realizado por un Estado que de manera directa o indirecta cause:

- i) cualquier daño a una instalación nuclear o su destrucción; o
- ii) cualquier entorpecimiento, interrupción, impedimento, detención o avería en el funcionamiento de una instalación nuclear; o
- iii) cualesquiera lesiones o la muerte de cualquier miembro del personal de una instalación nuclear.

Párrafo 2

Prim a variante

A los efectos del presente Tratado, por "instalaciones nucleares" se entiende d/:

- i) los reactores nucleares;
- ii) las instalaciones intermedias de almacenamiento de combustible irradiado;
- iii) las instalaciones de reelaboración;
- iv) las instalaciones de almacenamiento de desechos, incluidas las instalaciones provisionales de almacenamiento de desechos, y
- v) las instalaciones para la producción o utilización de importantes fuentes intensivas de radiaciones gamma e/;

que figuren en un registro que llevará el Depositario.

d/ Se sugirió que, después de la categoría "iii) las instalaciones de reelaboración", se añadieran otras dos: iv) las instalaciones de elaboración de combustible nuclear; v) las instalaciones de enriquecimiento de uranio.

e/ Se expresó el parecer de que esta disposición debería precisarse aún más.

Segunda variante

Por instalación nuclear se entiende un reactor nuclear o cualquier otra instalación de producción, manipulación, tratamiento, elaboración o almacenamiento de combustible nuclear o de cualquier otro material nuclear.

III. CRITERIOS

Párrafo 1

Las instalaciones nucleares a que se hace referencia en el párrafo 2 de las Definiciones tendrán que cumplir los requisitos siguientes f/:

- i) Deberán ser instalaciones fijas situadas en tierra g/, h/;
- ii) Los reactores nucleares deberán estar concebidos para generar una potencia térmica que pueda exceder de 1 [10] megavatios, tendrán que haber alcanzado su primera criticalidad y no haber sido retirados del servicio activo;
- iii) Las instalaciones intermedias de almacenamiento del combustible irradiado deberán estar concebidas para almacenar material radiactivo cuyas emisiones rebasen los 10^{17} [10^{18}] Bq.;
- iv) Las instalaciones de reelaboración deberán estar concebidas para contener material radiactivo cuyas emisiones rebasen los 10^{17} [10^{18}] Bq.;
- v) Las instalaciones de almacenamiento de desechos deberán contener material radiactivo cuyas emisiones rebasen los 10^{17} [10^{18}] Bq., y
- vi) Las instalaciones para la producción o utilización de fuentes intensivas de radiaciones gamma deberán estar concebidas para contener material radiactivo cuyas emisiones producidas por la degradación de las radiaciones gamma sean iguales o superiores a los 6×10^{16} [10^{17}] Bq. x Mev.

f/ Se expresó el parecer de que las instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 2 de las Definiciones deben utilizarse con fines pacíficos y estar sometidas a las salvaguardias del OIEA.

g/ Se expresó el parecer de que deberían considerarse asimismo las instalaciones nucleares situadas en aguas territoriales y en las zonas económicas exclusivas.

h/ Se expresó el parecer de que esas instalaciones nucleares no deberían pertenecer a sistemas de armas.

Párrafo 2

Requisitos propuestos como complemento a los anteriores:

Las instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 2 de las Definiciones que estén sometidas a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica pueden acogerse a lo dispuesto en el presente Tratado.

IV. REGISTRO

Párrafo 1

El Depositario establecerá, sobre la base de las comunicaciones iniciales de los Estados Partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 un Registro detallado de las instalaciones nucleares a que se refiere el presente Tratado, e introducirá en el Registro las modificaciones que le sean comunicadas posteriormente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

Se remitirán copias certificadas del Registro a cada Estado Parte . . . días después de la entrada en vigor del Tratado.

Se remitirán copias certificadas de la totalidad del Registro, incluidas todas las modificaciones, a cada Estado Parte, a intervalos de . . . , y esas copias estarán a disposición de los Estados Partes en todo momento en las oficinas del Depositario.

Párrafo 2

Los Estados Partes que soliciten sean incluidas en el Registro las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción comunicarán por escrito al Depositario, respecto de cada una de esas instalaciones, la siguiente información:

- a) Identificación del tipo de instalación nuclear;
- b) Requisitos detallados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de los Criterios del presente Tratado;
- c) Datos sobre la ubicación geográfica exacta de la instalación nuclear.

Párrafo 3 i/

Al recibir una solicitud de inclusión en el Registro, el Depositario iniciará inmediatamente los procedimientos necesarios para cerciorarse de que la información consignada en la solicitud es correcta, valiéndose de:

- a) En la medida de lo posible, la documentación proporcionada por el Organismo Internacional de Energía Atómica, y/o
- b) Otros medios, incluso el envío de una misión a la instalación en caso necesario.

i/ Se expresó el parecer de que esta disposición requería ulterior estudio.

Con el fin de aplicar los procedimientos establecidos en el apartado a) del párrafo 3 *supra*, el Depositario podrá concertar un acuerdo con el OIEA cuando lo estime necesario.

Con el fin de aplicar los procedimientos establecidos en el apartado b) del párrafo 3 *supra*, el Depositario preparará y llevará, en colaboración con los Estados Partes en el Tratado, una lista de expertos calificados con cuyos servicios se pueda contar al realizar dichas misiones.

Párrafo 4

Primera variante

El Depositario incluirá en el Registro la instalación, así como la información pedida en el párrafo 2 del presente artículo, tan pronto como se haya verificado la información consignada en la solicitud de conformidad con el párrafo 3, y notificará inmediatamente a los Estados Partes en el Tratado dicha inclusión.

Segunda variante

El Depositario incluirá en el Registro la instalación, así como la información pedida en el párrafo 2 de esta sección, y notificará inmediatamente a los Estados Partes en el Tratado dicha inclusión.

Párrafo 5

Un Estado Parte notificará al Depositario, en un plazo de . . . días/meses, cualquier cambio en la información comunicada para la inclusión en el Registro. Al recibir esa información, el Depositario seguirá *mutatis mutandis*, los procedimientos indicados en los párrafos 3 y 4 de esta sección.

Párrafo 6 j/

Los gastos relacionados con la aplicación de estos procedimientos serán sufragados por el Estado solicitante.

V. VERIFICACION Y CUMPLIMIENTO

Párrafo 1

Los Estados Partes en el presente Tratado se esforzarán en todo lo posible por consultarse y cooperar entre sí en la solución de cualquier problema que se suscite en relación con los objetivos o la aplicación de las disposiciones del Tratado.

j/ Hubo acuerdo general en que las modalidades y el lugar de esta disposición requerían ulterior estudio.

Párrafo 2

Cualquier Estado Parte podrá formular una denuncia al Depositario si considera que otro Estado Parte incumple las obligaciones dimanadas del presente Tratado. En dicha denuncia deberá incluirse toda la información pertinente y todas las pruebas posibles que corroboren la validez de la denuncia.

Párrafo 3

Primera variante

Dentro de los . . . días siguientes al recibo de una denuncia de cualquier Estado Parte, el Depositario iniciará una investigación para determinar los hechos relacionados con la denuncia. Dicha investigación podrá incluir una misión encargada de determinar los hechos en la instalación nuclear de que se trate o en el lugar donde se halle emplazada tal instalación o en cualquier otro lugar que se estime procedente. La misión de determinación de los hechos presentará sus conclusiones al Depositario dentro de un plazo de . . . días.

Segunda variante

Dentro de los . . . días siguientes al recibo de una denuncia de cualquier Estado Parte, el Depositario iniciará una investigación para determinar los hechos relacionados con la denuncia. Dicha investigación incluirá una misión encargada de determinar los hechos en la instalación nuclear de que se trate o en el lugar donde se halle emplazada tal instalación o en cualquier otro lugar que se estime procedente. La misión de determinación de los hechos presentará sus conclusiones al Depositario dentro de un plazo de . . . días.

Párrafo 4

A los efectos de la realización de una misión de determinación de los hechos, el Depositario mantendrá una lista de expertos calificados que serán seleccionados con arreglo a un criterio geográfico lo más amplio posible y que estarán disponibles para realizar tales misiones.

Párrafo 5

Los Estados Partes se comprometen a cooperar en la realización de la investigación que pueda iniciar el Depositario en relación con una denuncia presentada por cualquier Estado Parte. El Depositario comunicará a los Estados Partes los resultados de la investigación. Se remitirá igualmente una copia del informe sobre la investigación al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Párrafo 6

Primera variante

El Depositario convocará, previa solicitud de un Estado Parte, la Conferencia de los Estados Partes a fin de examinar el informe sobre la investigación y posibles actuaciones.

Segunda variante

El Depositario convocará, inmediatamente la Conferencia de los Estados Partes a fin de examinar el informe sobre la investigación y adoptar las medidas pertinentes.

Párrafo 7

Primera variante

La aplicación constante de las salvaguardias del OIEA en una instalación nuclear será elemento esencial de las disposiciones que permitan verificar que la instalación nuclear se destina a fines pacíficos conforme a lo dispuesto en el Tratado k/, l/.

Segunda variante

La determinación de que una instalación nuclear se destina y sigue destinándose a fines pacíficos conforme a lo dispuesto en el Tratado se realizará mediante la aplicación de las salvaguardias del OIEA k/, l/.

Tercera variante

La aplicación de las salvaguardias del OIEA a una instalación nuclear no tendrá pertinencia para la verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en el presente Tratado.

VI. OTROS ELEMENTOS PRINCIPALES

Párrafo 1

Todo Estado Parte podrá señalar con una Marca Especial sus instalaciones nucleares incluidas en el Registro.

k/ Se señaló que la aplicación de las salvaguardias del OIEA no tenía pertinencia para los objetivos del presente Tratado y que, si esa cuestión se planteaba de todos modos, el lugar apropiado para ello eran las disposiciones relativas a la inclusión en el Registro.

l/ Se expresó el parecer de que la aplicación de las salvaguardias del OIEA no permitía determinar si una instalación se destinaba a fines pacíficos; más bien servía para verificar que el material nuclear seguía utilizándose con fines pacíficos.

Párrafo 2 m/, n/, o/

Los Estados Partes se comprometen a prestar asistencia a cualquier Estado Parte que haya sido perjudicado de resultas de la violación del Tratado, o a apoyar la asistencia que se le preste.

Párrafo 3

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de otros instrumentos internacionales que guardan relación con el objeto del presente Tratado.

Párrafo 4

Se designará Depositario del presente Tratado al Secretario General.

m/ Se expresó el parecer de que la obligación de los Estados Partes de prestar asistencia se limitaba a **los** daños radiológicos causados por un ataque.

n/ Se expresó también la opinión de que la asistencia que había de prestarse a cualquier Estado Parte perjudicado o el apoyo a tal asistencia no debería limitarse a los casos de violaciones por **los** Estados Partes, sino que debería abarcar también los daños infligidos por Estados no partes en la Convención.

o/ Se expresó la opinión de que no debería haber una obligación vinculante de los Estados Partes de **prestar** asistencia.